



San Andrés, Isla, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00286-00
<b>Demandante</b>	COMUNICAN S.A.
<b>Demandado</b>	EWEXCAR S.A.S
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0065-24

Visto el informe de Secretaría que antecede, da cuenta del memorial por medio el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante allega la subsanación de la demanda primigenia, que fue inadmitida a través del auto interlocutorio No 00410-2023 del 15 de diciembre de 2023, por adolecer de ciertas vicisitudes en cuanto al poder conferido a Dr. Juan Camilo Palacios Bernal para representar los intereses de la sociedad COMUNICAN S.A

Pues bien, en autos viene acreditado que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta, luego que allegó dentro de los cinco (05) días siguientes a la fijación del estado la subsanación en comento, óbice por lo cual se procede a hacer el estudio de admisibilidad de la misma.

Del informativo, se desprende que la demanda impetrada se halla conforme los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, los cuales regulan la circulación de la factura de venta electrónica como título ejecutivo en concordancia con el artículo 422 y ss del CGP y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados.

Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de **EWEXCAR S.A.S**, y a favor del **COMUNICAN S.A.**, por las siguientes sumas:

#### **Factura Electrónica de Venta No FEC14571299**

- Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 20.769.466) M/CTE**, que equivalen al saldo insoluto de capital + IVA.

#### **Factura Electrónica de Venta No FEC14582256**



- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 20.769.466) M/CTE**, que equivalen al saldo insoluto de capital + IVA.

**Factura Electrónica de Venta FEC14592714**

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 20.769.467) M/CTE** que equivalen al saldo insoluto de capital + IVA.
- b) Por los intereses de mora que se causen respecto del capital mencionado en las pretensiones anteriores, liquidados desde el nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023) para la factura No. FEC14571299; desde el seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023) para la factura No. FEC14582256, y desde el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para la factura No. FEC14592714, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte ejecutada **EWEXCAR S.A.S** a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO PALACIOS BERNAL** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.063.683 de Bogotá, y portador de la T.P No 276.825 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas De la Cruz*  
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

Proyectó: G. Sánchez  
Revisó: K. Llamas